

## DERECHOS DE LOS ANIMALES\*

I. Según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, la voz animal (del lat. *animal*, *-ālis*.) significa en su primera acepción “ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. El contenido de este concepto forma parte del discurso enarbolado por movimientos como el animalista y el ambientalista, y se atribuye al jurista y filósofo inglés Jeremy Bentham el haber asociado por vez primera hacia finales del siglo XVIII el vocablo *animales* con el de *derechos* en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*.

II. La expresión *derechos de los animales* tiene un doble significado. En una primera acepción designa, *lato sensu*, todas aquellas ideas, teorías, criterios, perspectivas o formas de pensamiento (científicas o religiosas) que plantean mediante argumentos diversos la consideración moral de los animales. Dentro de ellas pueden incluirse —entre muchas más— la postura de Pitágoras de respeto a los animales basada en la teoría de la transmigración de las almas, los cánticos de San Francisco de Asís de alabanza a las demás criaturas, el rechazo de Voltaire a la costumbre de comer carne, el amor de Chamalú hacia los animales en el chamanismo andino, o el reclamo del Papa Francisco en su encíclica *Laudato Si* respecto al ensañamiento contra cualquier criatura por ser contrario a la dignidad humana. Éstos y otros planteamientos en defensa de los animales suelen agruparse bajo diversas denominaciones, cuyos contenidos en algunas ocasiones coinciden y en otras divergen. Entre las más importantes mencionamos las siguientes: abolicionismo; contractualismo; teorías emotivistas, del sentimiento o de la compasión; utilitarismo; liberación animal; ética kantiana; derechos (para o de los) animales; antiespecismo; vegetarianismo; igualdad animal, etcétera.

\* Esta voz también se publica en el *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

De todas ellas, una de las que más ha tenido difusión es la del utilitarismo, cuyo antecedente principal se encuentra en el pensamiento del ya mencionado J. Bentham, y cuyo máximo representante en la actualidad es el filósofo australiano Peter Singer. En esencia, esta postura radica en que el principio ético de igualdad entre los seres humanos deberá de extenderse a los animales. Ellos y nosotros merecemos igualdad de consideración, aunque no de trato: “el principio básico de la igualdad no exige un *tratamiento* igual o idéntico, sino una misma consideración”.<sup>1</sup> A esta idea se unen, entre otros, dos argumentos fundamentales. Primero, que lo que hace que los animales tengan estatus moral es que son seres sintientes, o sea, pueden sentir dolor o sufrimiento, placer o bienestar, y esto es razón suficiente para que tengan intereses que deban ser moralmente considerados. Segundo, que el mejor escenario o el más útil es el de maximizar la satisfacción de intereses morales; deberá causarse el mayor bienestar posible al mayor número posible de animales.

En una segunda acepción, la expresión derechos de los animales designa, *stricto sensu*, una teoría que propone el reconocimiento de derechos a los animales (en inglés, *the rights view*) bajo la premisa de que éstos *pueden* y, de hecho, *tienen* derechos. Esta teoría, criterio o visión, es considerada por muchos como una postura radical para la defensa de los animales; por lo tanto, ha sido rechazada por un buen número de filósofos, sociólogos y juristas que conocen sobre el tema. Si bien autores como J. Bentham o Henry S. Salt (en su obra *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress* de finales del siglo XIX) aludieron a los derechos de los animales, lo hicieron más respecto a la igualdad o el trato hacia ellos que a sus derechos como individuos. Por lo que la idea de reconocer derechos a los animales como sujetos descansa fundamentalmente en la obra *The Case for Animal Rights* del filósofo estadounidense Tom Regan. A él se atribuye en realidad la articulación y la sistematización de esta teoría.

La propuesta de T. Regan establece que todo aquel individuo que tenga un valor inherente lo tendrá en igualdad, sea animal humano o no. Tal valor pertenece a aquellos individuos que experimenten ser *sujetos de una vida*. Por lo tanto, los animales no deben ser tratados como meros receptáculos de valores intrínsecos (como el placer o la satisfacción), sino

---

<sup>1</sup> Singer, Peter, *Liberación animal*, ed. actualizada, trad. de ANDA, Madrid, Taurus, 2011, p. 18.

que debe reconocérseles el poseer un valor inherente de igualdad precisamente por ser sujetos de una vida. En relación con esto, sostiene que son falsas la tres proposiciones siguientes: *i)* “comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un estatus moral único y superior”; *ii)* “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos”; y *iii)* “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos”.<sup>2</sup> A lo largo de los años, este autor ha considerado que todos los mamíferos y las aves, así como otros vertebrados (particularmente los peces), son animales no humanos capaces de poseer derechos. Los derechos que deben reconocérseles son los derechos morales básicos, en específico el de la vida, la integridad corporal y la libertad; todos ellos unificados en el derecho a ser tratados con respeto.

III. En nuestra opinión, las diversas perspectivas de los derechos de los animales, tanto en sentido amplio como estricto, convergen hacia un mismo objetivo: la protección o defensa *in genere* de los animales. Aunque no sean unánimes ni unificadas, todas son válidas y éticamente defendibles. Sin embargo, enfrentan por sí solas o en su conjunto un dilema insalvable: la supervivencia del ser humano. Esto es, si se pretende extender la esfera de lo moral hacia los animales, es indispensable tener en cuenta que cualquier ética, incluyendo la que se basa en el reconocimiento de sus derechos, será indefendible ante un escenario en el que la vida misma de los humanos esté comprometida y en donde al mismo tiempo éstos no tengan alguna otra alternativa para sobrevivir.

Esta postura —a la que llamamos *el criterio entre la supervivencia y la alternativa*—<sup>3</sup> nos conduce a afirmar que no toda actividad humana relacionada con un animal es necesariamente condenable y por ende contraria a los derechos de los animales. Así, no puede justificarse éticamente la prohibición de la caza y la pesca de animales si los humanos que las realizan para consumirlos no cuentan con otras opciones para alimentarse. El vegetarianismo (y sus diferentes grados) se practica no sólo por razones éticas, de salud, ambientales o espirituales, sino porque se tiene la alternativa, según sea el caso, de ingerir productos que no pertenecen a algún tipo de carne ni se derivan de animales. Tal alternativa permite que

---

<sup>2</sup> Regan, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004, p. 55.

<sup>3</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

por ejemplo veganos, ovovegetarianos, lactovegetarianos u ovolactovegetarianos puedan alimentarse, es decir, sobrevivir y, según se afirma, no poner en riesgo su salud.

De manera tal que es rechazable cualquier comportamiento en el que se mate o dañe al animal en donde no esté involucrada nuestra supervivencia. Pero si ésta lo estuviera, entonces deberá buscarse alguna otra alternativa para evitar la muerte del animal o cualquier tipo de sufrimiento, dolor, tortura o crueldad, logrando de este modo respetar su vida, integridad corporal, libertad y al mismo tiempo garantizar su propia supervivencia y bienestar. Es bajo este esquema, y en estas circunstancias, que condenamos actividades como el esparcimiento, la diversión, el lucro, el uso para experimentación con fines farmacéuticos y cosméticos, entre otras. Por consiguiente, nos oponemos a las corridas de toros, las peleas de gallos y de perros, la cacería y pesca deportivas, los circos, los zoológicos y acuarios (a menos que fueran reservas naturales), etcétera.

IV. No debe confundirse la expresión *derechos de los animales* (la primera palabra está en plural) con la de *derecho de los animales* (la primera palabra está en singular). Esta última indica que estamos frente a una rama del derecho y, como tal, tiene una doble naturaleza: científica y normativa. Como ciencia, se refiere al conjunto de conceptos, definiciones, perspectivas, criterios, teorías o posturas que estudian la protección o defensa de los animales. Como norma, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección o defensa de los animales.

En México, no está claramente determinada la situación jurídica del animal (que incluye su terminología y naturaleza jurídicas) puesto que el lenguaje y contenido que se utiliza es muy diverso. Por un lado, el Código Civil Federal los considera bienes susceptibles de apropiación y, por lo tanto, tienen dueños o propietarios. No son sujetos de derecho sino objetos de derecho. La Ley General de Vida Silvestre, sin definirlos, los describe mayormente como ejemplares, y admite la existencia de mascotas y animales de compañía. Al mismo tiempo, se refiere al trato digno y respetuoso hacia ellos (expresamente se les refiere como ejemplares de fauna silvestre) “para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor” que se llegara a ocasionar “durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio” (artículo 29). Asimismo, esta Ley prohíbe estrictamente todo acto de crueldad en contra de ellos. Por el otro, la Ley de Protección a los

Animales del Distrito Federal los considera objeto de tutela y protección, y define al animal como un “ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre (artículo 4o., fracción I). Dicha Ley, al establecer obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México y deberes de las propias autoridades locales respecto a ellos, también establece un listado de derechos, como: vivir libre en su ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; reproducirse; vivir y crecer al ritmo y condiciones de vida y libertad de su propia especie; que la duración de su vida sea según su longevidad natural; alimentación reparadora; reposo, etcétera. Desde luego, esta Ley también se refiere al trato digno y respetuoso a los animales para evitar dolor o angustia, y de forma muy pertinente establece un listado de prohibiciones como la de celebrar peleas entre ellos o realizar espectáculos en la vía pública. Lamentablemente, la Ley exceptúa de tal prohibición a las corridas de toros y a las peleas de gallos, entre otras.